REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 10-05-2022

ESTADO No. 072 DEL 10 DE MAYO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	Carlos Alberto Orlando Jaiquel	25307 33 33 001-2018-00126-01	MARÍA ERFA SERRATO DE VARGAS Y OTRO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
2	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00106-00	CELMIRA GIRALDO HERNANDEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
3	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25269-33-33-003-2020-00063-01	LUZ AMPARO CONTRERAS YOPASA	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: **MARÍA ERFA SERRATO DE VARGAS Y OTRO** Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Asunto: Sentencia Segunda Instancia Tema: Reconocimiento Pensión de Sobrevivientes – Cumplimiento de tutela Radicación No.25307 33 33 001-**2018-00126-01**

Procede la Sala a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Sección Tercera – Subsección "C" del Consejo de Estado, por medio del cual se revocó la sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020)[1] proferida por la Sección Segunda – Subsección "B" del mismo Alto Tribunal, mediante la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la señora María Erfa Serrato De Vargas y, en consecuencia, dejó sin efectos la providencia proferida por esta Sala de decisión el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia, y ordenó emitir una nueva providencia de conformidad con la parte motiva de la sentencia de tutela.

CONSIDERACIONES

Los demandantes a través de apoderado, solicitan que se declare configurado el acto ficto presunto negativo y su posterior nulidad, por la falta de pronunciamiento de la parte demandada en relación con la petición elevada el 15 de enero de 2018, donde se reclamó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar a la parte demandada, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de padres a los señores María Erfa Serrato De Vargas y Enrique Vargas según los porcentajes de ley, desde el momento en que se causó el derecho, teniendo en cuenta el Grado del

[1] Debe entenderse que es del 30 de agosto de 2021

causante -Soldado Voluntario Jorge Armando Vargas Serrato- y las partidas computables del ingreso base de liquidación.

Se solicitó que la condena ordenada sea actualizada según lo previsto en el artículo 187 del CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Y finalmente, que se conde a la entidad demandada en costas, de conformidad con el artículo 188 Ibídem, igualmente se cumpla la sentencia en los términos señalados en el artículo 192 y de no ser así, el pago de los intereses comerciales y moratorios como lo dispone el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En sentencia proferida por escrito el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot[2] encontró que el acto demandado se encontraba afectado de nulidad, por lo que la entidad debía reconocer la pensión de sobrevivientes a los demandantes dentro del proceso de la referencia en cuantía equivalente al 40% de las partidas computables al tenor del artículo 9° del Decreto 2192 de 2004.

Contra la decisión anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala de decisión mediante fallo del **catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)** en el cual se dispuso:

> ***"PRIMERO.- REVOCAR*** *la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,* ***que accedió a las pretensiones de la demanda****, en el proceso correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercido por los señores María Erfa Serrato de Vargas y Enrique Vargas contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, y en su lugar* ***NEGAR*** *las mismas, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *No procede condena en costas en esta instancia del proceso.*
>
> ***TERCERO.-*** *Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.".*

Inconforme con lo decido por este Tribunal en la sentencia anterior la parte actora impetró acción de tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales a fin que se dejara sin efectos la sentencia atacada y se accediera a las súplicas de la demanda ordinaria. De esta acción conoció en primer grado la Sección Segunda – Subsección "B" del Consejo de Estado, la que en providencia de treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020)[3] tuteló

---

[2] Folios 103 a 117 vto. del cuaderno físico – expediente digital
[3] Debe entenderse que es del 30 de agosto de 2021

el derecho fundamental al debido proceso de la señora María Erfa Serrato De Vargas. En consecuencia, dejó sin efectos la providencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia, y ordenó emitir una nueva decisión de conformidad con la parte motiva de la sentencia de tutela.

En acatamiento a la orden de tutela esta Corporación dictó sentencia adiada veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[4] en la que resolvió:

> **"*PRIMERO.-*** *En acatamiento al fallo de tutela proferido el (30) de agosto de dos mil veinte (2020) (sic)[5] , por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "B",* ***notificada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)****, se* ***CONFIRMA PARCIALMENTE*** *la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió a las pretensiones de la demanda, en el proceso correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercido por la señora* ***María Erfa Serrato de Vargas*** *y el señor* ***Enrique Vargas*** *contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- MODIFICAR en lo pertinente el numeral primero, segundo y cuarto*** *de la sentencia apelada. Por lo que los referidos numerales quedarán así:*
>
> *"****PRIMERO: DECLARÁRESE LA NULIDAD*** *del acto administrativo ficto emergido de la configuración del silencio administrativo negativo acaecido sobre la petición radicada el 15 de enero de 2018 por los señores María Erfa Serrato De Vargas y Enrique Vargas con el que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional les negó el reconocimiento y un pago de una pensión de sobrevivientes.* ***SEGUNDO:*** *A título de restablecimiento del derecho CÓNDENASE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes del señor Jorge Armando Vargas Serrato a los señores María Erfa Serrato De Vargas identificada con C.C. 26.548.099 y Enrique Vargas identificado con C.C.1.666.023 en calidad de beneficiarios, a partir del 28 de mayo de 2001, día siguiente al fallecimiento del ex uniformado, pero con efectos fiscales a* ***partir del 15 de enero de 2015, por prescripción trienal****, de conformidad con lo reglado en la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***CUARTO: ORDENAR*** *a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional pagar a los señores María Erfa Serrato De Vargas y Enrique Vargas, el valor correspondiente a las mesadas pensionales causadas a partir del 15 de enero de 2015 hasta la fecha de su inclusión en nómina debidamente indexadas, descontando las sumas de dinero -de igual forma indexadas-, pagadas en virtud del Decreto 2728 de 1868, según lo señalado en la parte motiva de la providencia.*

[4] Expediente digital
[5] Debe entenderse que es del 30 de agosto de 2021

> ***TERCERO.-*** *No procede condena en costas en esta instancia del proceso.*
>
> ***CUARTO.-*** *Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen."*

El suscrito ponente impugnó la anterior decisión de tutela, correspondiéndole el conocimiento del recurso a la Sección Tercera – Subsección "C" del Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, la cual en sentencia del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) revocó la decisión y en su lugar negó el amparo de tutela por la siguiente razón:

> ***"****6.6.- Contrario a lo afirmado por la parte actora, esta Sala advierte que la autoridad judicial accionada justamente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-111 de 2006, llegó a la conclusión de que no existía dependencia económica entre la tutelante y el occiso. Así, sostuvo que "no hay un requisito que exija dependencia económica absoluta y exclusiva del causante, para el reconocimiento de la prestación pensional que tiene como fin la protección del núcleo familiar del pensionado o afiliado que falleció" .*
>
> *6.7.- De lo anterior, no se desprende el desconocimiento de la interpretación que el órgano de cierre constitucional ha realizado frente a la dependencia económica para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; por el contrario, se observa un entendimiento completo de su ratio decidendi. Por ende, esta Sala considera que la sentencia objeto de reproche se encuentra en consonancia con la sentencia C-111 de 2006, de modo que, tampoco se encuentra configurado el defecto alegado.*
>
> *7.- Con base en lo antecedente, la Sala revocará la decisión dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que concedió el amparo por considerar que se incurrió en los defectos fáctico y de desconocimiento del precedente constitucional.*"

Y en ella dispuso:

> ***"III.- RESUELVE***
>
> ***PRIMERO: REVOCAR*** *la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado y, en su lugar,* ***NEGAR*** *el amparo constitucional, por las razones acá expuestas.*
>
> ***SEGUNDO: NOTIFICAR*** *la presente decisión a las partes intervinientes e interesados por el medio más expedito.*
> ***(...)"***

En este orden de ideas, es claro que al haber desaparecido del ordenamiento jurídico los fundamentos que soportaron el fallo de reemplazo proferido por esta Sala de decisión **el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, en virtud de la providencia de tutela del treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020)[6], **ha recobrado todos sus efectos la sentencia emitida por la Sala el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)**.

---

[6] Debe entenderse que es del 30 de agosto de 2021

Por lo antes expuesto ésta Corporación,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección "C", en el fallo de tutela adiado cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se revocó la providencia de treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020)[7] de la Sección Segunda – Subsección "B" del Consejo de Estado y en su lugar negó el amparo solicitado por la señora María Erfa Serrato De Vargas.

SEGUNDO.- Declárese la pérdida de efectos jurídicos de la Sentencia de reemplazo proferida por este Tribunal **el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, en cumplimiento del fallo de tutela del treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020)[8], proferido por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "B". **Por consiguiente, recobra todos sus efectos jurídicos la Sentencia expedida por esta Sala de Decisión el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, esto es, el Proceso con Radicado No.25307 33 33 001-2018-00126-01, promovido por los señores María Erfa Serrato De Vargas y Enrique Vargas contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dispóngase lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE[9] **Y CÚMPLASE**
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.27

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

JEJP

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

---

[7] Debe entenderse que es del 30 de agosto de 2021
[8] Debe entenderse que es del 30 de agosto de 2021
[9] Parte demandante: cesarpinzon1@hotmail.com, mariaefraserrato39@gmail.com, Parte demandada: notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co, luz.boyaca@mindefensa.gov.co, luzfrabota@hotmail.com, notificaciones.cundinamarca@mindefensa.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría. Adicionalmente, se debe notificar la sentencia enviándose a la dirección de correo electrónico que se encuentre en el portal web de la entidad demandada, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-**2022-00106**-00
Demandante:	Celmira Giraldo Hernández
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Manifestación de impedimento

---

1. Antecedentes

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio de los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda ante el Consejo de Estado el día 4 de julio de 2018, correspondiéndole por reparto a la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, con el radicado No. 11001032500020180110400.

Por auto del 6 de septiembre de 2018, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de esa Corporación, se declaró impedida para conocer la demanda de la referencia, y ordenó la remisión de la misma a la Sección Tercera del Consejo de Estado, para que decida sobre la manifestación de impedimento.

Mediante proveído del 13 de diciembre de 2018, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Alta Corporación declaró fundado el impedimento, separó del conocimiento del proceso a los Consejeros que conforman la Sección Segunda de esa Corporación, y ordenó la devolución del expediente a la Sección Segunda para el correspondiente sorteo del conjuez ponente.

El 13 de marzo de 2019, se efectuó el sorteo de conjueces, y de la lista seleccionada tomó conocimiento del proceso el conjuez Henry Joya Pineda,

que por auto del 2 de agosto de 2019, inadmitió la demanda y concedió los términos de ley para que sea subsanada; la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto citado.

Efectuado el traslado por la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, y sin intervención de las partes, a través de proveído del 26 de noviembre de 2019, el conjuez ponente Henry Joya Pineda, resolvió:

> *"**PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 2 de agosto de 2019, mediante el que se inadmitió la demanda presentada por Celmira Giraldo Hernández.*
>
> ***SEGUNDO. ESCINDIR** la demanda de la referencia para que, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia, las pretensiones subjetivas de nulidad y restablecimiento del derecho sean conocidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. La demanda que se someterá al conocimiento del Tribunal, en primera instancia, será aquella que busca discutir la legalidad de la Resolución No. 2-2003 del 30 de junio de 2017, expedida por la Fiscalía General de la Nación, mediante la que la autoridad demandada denegó la reliquidación de la prima especial de servicios y confirmó el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-0405 del 6 de abril de 2017.*
>
> *(…)".*

Contra el auto citado, la parte actora interpuso recurso de reposición el día 19 de diciembre de 2019, que, efectuado su traslado a la contraparte por la Secretaría de la Sección Segunda, mediante auto del 28 de septiembre de 2021, el conjuez resolvió la confirmación del mismo.

El 15 de febrero de 2022, el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho es repartido a esta Corporación, con el radicado No. 25000234200020220010600.

Como pretensiones de la demanda, la parte demandante solicita:

> *"(…) **PRIMERO: Que se DECLARE** la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2-2003, expedida en treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017) y notificada en siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), como acto administrativo definitivo del oficio No. DS-06-12-6-SAJ-0405 del 6 de abril 2017.*

SEGUNDO: *En consideración a la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho, se* ***ORDENE*** *a favor de la Doctor(a) CELMIRA GIRALDO HERNANDEZ el reconocimiento, liquidación y pago por parte de la Nación y Fiscalía General de la Nación, las siguientes sumas de dinero, por solo haber ostentado el cargo de Fiscal, sin tener en cuenta si existió o no diferencia salarial para el ejercicio del mismo, sumas de dinero que discrimino de la siguiente manera:*

- ✓ *Por concepto de prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración mensual prevista en el artículo 14° de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la asignación básica mensual, desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha en la cual se inicie el reconocimiento del incremento, adición o agregado al salario mensual o hasta que se haga efectiva su cancelación, la suma que liquidada al 31 de diciembre de 2017 asciende a Doscientos treinta millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos noventa y cinco pesos moneda corriente ($230.656.295), así mismo las sumas de dinero que se generen con posterioridad a la orden de pago.*

AÑO	CARGO COMO FISCAL	DIAS	PRIMA ESPECIAL
2003	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	154	$ 4.425.691
2004	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	118	$ 3.538.628
	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO	242	$ 9.338.390
2005	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO	360	$ 14.655.874
2006	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO	218	$ 9.318.693
	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	22	$ 730.832
	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO	120	$ 5.129.556
2007	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO	331	$ 14.785.734
	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	29	$ 1.006.721
2008	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	360	$ 13.208.324
2009	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	360	$ 14.419.526
2010	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	180	$ 7.390.008
	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO	180	$ 9.509.301
2011	FISCAL ANTE JUECES CIRCUITO	60	$ 3.270.249
	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	300	$ 12.707.121
2012	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	360	$ 16.010.975
2013	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	360	$ 16.561.753
2014	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	360	$ 17.048.671
2015	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	360	$ 17.843.141
2016	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	360	$ 19.229.555
2017	FISCAL ANTE JUECES MUNICIPALES	360	$ 20.527.553
TOTAL			$ 230.656.295

- ✓ *Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que tengan como base la prima especial para su liquidación, las siguientes sumas de dinero, liquidada hasta el 31 de julio de 2017, liquidación que asciende a Setenta y un millones seiscientos treinta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos moneda corriente ($71.639.963), así mismo las sumas de dinero que se generen con posterioridad a la orden de pago.*

AÑO	PRIMA NAVIDAD	PRIMA SERVICIOS	PRIMA VACACIONES	BONIFICACIÓN SERVICIOS	CESANTIAS
2003	$ 411.854	$ 189.782	$ 197.690	$ 129.083	$ 446.175
2004	$ 329.304	$ 151.743	$ 158.066	$ 103.210	$ 356.746
	$ 869.029	$ 400.448	$ 417.134	$ 272.370	$ 941.448
2005	$ 1.363.872	$ 628.472	$ 654.659	$ 427.463	$ 1.477.528
2006	$ 867.196	$ 399.604	$ 416.254	$ 271.795	$ 939.462
	$ 68.011	$ 31.339	$ 32.645	$ 21.316	$ 73.679
	$ 477.355	$ 219.965	$ 229.131	$ 149.612	$ 517.135
2007	$ 1.375.957	$ 634.041	$ 660.460	$ 431.250	$ 1.490.620
	$ 93.685	$ 43.170	$ 44.969	$ 29.363	$ 101.492
2008	$ 1.229.164	$ 566.399	$ 589.999	$ 385.243	$ 1.331.594
2009	$ 1.341.878	$ 618.337	$ 644.102	$ 420.569	$ 1.453.701
2010	$ 687.713	$ 316.898	$ 330.102	$ 215.542	$ 745.022
	$ 884.933	$ 407.777	$ 424.768	$ 277.355	$ 958.678
2011	$ 304.329	$ 140.235	$ 146.078	$ 95.382	$ 329.689
	$ 1.182.522	$ 544.906	$ 567.611	$ 370.624	$ 1.281.065
2012	$ 1.489.978	$ 686.582	$ 715.189	$ 466.987	$ 1.614.143
2013	$ 1.541.233	$ 710.200	$ 739.792	$ 483.051	$ 1.669.669
2014	$ 1.586.546	$ 731.080	$ 761.542	$ 497.253	$ 1.718.758
2015	$ 1.660.479	$ 765.148	$ 797.030	$ 520.425	$ 1.798.852
2016	$ 1.789.498	$ 824.601	$ 858.959	$ 560.862	$ 1.938.623
2017	$ 1.910.290	$ 880.261	$ 916.939	$ 598.720	$ 2.069.480
TOTAL	$ 21.464.824	$ 9.890.989	$ 10.303.118	$ 6.727.474	$ 23.253.558

TERCERO: *En consideración a la declaración y a título de restablecimiento del Derecho se* ***ORDENE*** *a la Nación y Fiscalía General de la Nación el reconocimiento y pago, mientras siga vinculado(a) a la entidad, los siguientes conceptos de carácter salarial:*

- ✓ *Por concepto de prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración mensual como un incremento, adición o agregado al salario.*

- ✓ *Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social, demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que se puedan ver incididos y aquellos que en el futuro se establezcan como emolumentos de carácter salarial y que tengan como base la prima especial para su liquidación.*

CUARTO: *Como consecuencia de las anteriores órdenes de reconocimiento, liquidación y pago, se* ***CONDENE*** *a la Nación y Fiscalía General de la Nación ajustar y actualizar los valores reclamados de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, como también el reconocimiento de los intereses moratorios sobre todas las sumas de dinero susceptibles para aquello, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 187 del C.P.A.C.A.*

QUINTO: *Que se* ***DECLARE*** *y* ***CONDENE*** *todas las prestaciones que ultra y extrapetita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulte probados dentro del proceso; como también la pretensión innominada que se llegue a probar en el transcurso del mismo.*

SEXTO: *En caso de negar las anteriores pretensiones y por ser un asunto que involucra Derechos Fundamentales a mi prohijado(a) consagrados en la Constitución y normas que hacen bloque de constitucionalidad, se* ***DECLARE COMPETENTE*** *la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, por ser Derechos de carácter laboral que están protegidos por el Derecho Internacional.*

(…)"

2. Consideraciones de la Sala

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda enunciadas líneas atrás, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 modificado parcialmente por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2014, por las siguientes razones:

Previa la modificación efectuada por el artículo 21 citado, dispuso el artículo 131, numeral 3° de la ley 1437 de 2011, que los magistrados en quienes concurra causal alguna de recusación, deberán declararse impedidos**, tan pronto adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta.** Así mismo, el numeral 5° de dicha disposición contempló que cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del H. Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que lo decida de plano.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1º que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o indirecto en el proceso.

En este orden de ideas, se observa que, la presente acción está dirigida a reclamar el reconocimiento de la prima especial equivalente al 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de1992. Por lo anterior, esta decisión judicial será de interés directo de todos los magistrados que integran la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º (modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, sería del caso remitir el presente asunto a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para lo de su competencia. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, suscrito por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda de este Tribunal, con carácter transitorio desde el 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre del año en curso, con el fin de conocer los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales instaurados por los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar.

En ese orden de ideas, como el impedimento aquí propuesto no comprende a todos los miembros del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención de la creación de la citada Sala Transitoria, se deberá remitir el presente asunto a esta última, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la magistrada ponente y por el presidente de esta Corporación, de conformidad en lo dispuesto en acta de la Sala Plena No. 005 del 22 de febrero de 2016, aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente con la mayor brevedad posible a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

creada por Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente

Firmado Electrónicamente
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

R E F E R E N C I A S

EXPEDIENTE No.:	252693333003-2020-00063-00
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO CONTRERAS YOPASA
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el Auto proferido el 3 de diciembre de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual declaró no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, caducidad y de falta de legitimación por pasiva.

E L R E C U R S O D E A P E L A C I Ó N

La recurrente interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido proveído, señalando que debe tenerse en cuenta que en el trámite de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa o ECDF solamente tienen carácter definitivo 2 actos: el primero de ellos, la publicación de resultados efectuada por las ETC (Entidades Territoriales Certificadas), esto es, el 3 de septiembre de 2019 para los educadores que no interpusieron reclamación a los resultados; y el segundo, la publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de las Entidades Territoriales Certificadas realizado por las ETC el 18 de noviembre de 2019, ya que la provisión y el ascenso a cargos públicos y para el caso concreto, cargos docentes, es un mecanismo que goza de imparcialidad y objetividad, fundado en el mérito, que valida las capacidades y las aptitudes generales de los distintos aspirantes al ascenso, apartándose de consideraciones subjetivas, así como de toda influencia política, económica o de otra índole.

Para el caso concreto, si bien se trata de un concurso que tiene efectos individuales respecto de cada educador (dado que no los colocaba en cola de ascenso), y cumple todas las etapas o fases establecidas por la normativa colombiana y en la ECDF cohorte III a través de la Resolución N° 018407 de 2018 (modificada por la

Resolución N° 008652 de 2019) se tiene que señaló las bases del concurso en relación con los principios orientadores, tales como el de divulgación, participación, las etapas para la inscripción, las distintas pruebas o instrumentos que se aplicarían, el puntaje mínimo aprobatorio, las etapas de publicación de resultados, la atención de reclamaciones y por último, la publicación de los listados de aspirantes y la expedición de los actos administrativos de ascenso o reubicación.

Que para el caso concreto de la ECDF cohorte III el ICFES en virtud de la Resolución N° 018407 de 2018 (modificada por la Resolución N° 008652 de 2019) y del Convenio interadministrativo suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, intervino en calidad de operador de la evaluación, pero los actos de publicación de los listados definitivos de los aspirantes (tal como lo indica su nombre) y la expedición de los actos de ascenso o reubicación corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas, por ello, dentro de un hipotético en el que, para la ECDF cohorte III hubiera sido seleccionado como operador un ente de carácter privado, le correspondería en su calidad de operador resolver las reclamaciones, pero el acto definitivo sería la publicación del listado definitivo de aspirantes efectuado por la ETC.

Que por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la respuesta del 6 de noviembre de 2019 es un acto que da impulso al proceso, pero que por su naturaleza de trámite no es objeto de recursos y debe ser demandado de forma íntegra con el acto definitivo que como su nombre lo señala, es la publicación del resultado definitivo de aspirantes realizado por las ETC.

Que respecto al estudio de la caducidad, el A quo consideró que si bien la publicación de resultados de 26 de agosto de 2019 es un acto de trámite, no lo es la respuesta de 6 de noviembre de 2019, apreciación que contradice la normativa y jurisprudencia desarrollada en materia de concursos docentes, que establece que el acto definitivo es el listado que determina la lista de elegibles.

Que es válido recordar que el hecho que se informe la improcedencia de recursos contra un acto de trámite no lo convierte en acto demandable ni mucho menos que ponga fin a la actuación de la administración, puesto que le daba respuesta al hoy demandante frente a los elementos de su reclamación, pero no se constituye en el

acto final que finiquite la participación del educador en la ECDF, puesto que esto se culmina con la publicación del listado definitivo de aspirantes realizado por la ETC.

Como conclusión, señaló que respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se debe declarar probada, toda vez que el ICFES no está llamado a responder por pretensiones que no se encuentren relacionadas o no hayan sido solicitadas en sede de reclamación.

C O N S I D E R A C I O N E S P A R A D E C I D I R

En el sub examine, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante quien es docente, participó en la convocatoria al proceso de evaluación de que tratan los artículos 35 y 36 del Decreto 1278 de 2002 para ascenso o reubicación de educadores.

Señala que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, efectuó reporte de resultados docentes el 26 de agosto de 2019 mediante el cual la Entidad le registró en la casilla de resultados un puntaje global de 75,1 con anotación de no aprobado, negándole el ascenso del grado 2, nivel B maestría, al grado 3 nivel B maestría.

Pretende la nulidad parcial del citado reporte expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES. Así mismo, solicita la nulidad del oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, expedido por el ICFES, mediante el cual le negó su reclamación, y confirmó los resultados del reporte del 26 de agosto de 2019.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene al ICFES y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, modificar su calificación de la Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa ECDF, en la modalidad de video (video, autoevaluación, evaluación de desempeño y encuestas), con nota de aprobado, obteniendo un puntaje global superior a 80 puntos.

Así mismo, solicita se condene a la entidad demandada a reconocer y a expedir el correspondiente acto administrativo mediante el cual le concedan el ascenso, con efectos fiscales desde el 4 de septiembre de 2019, o desde el 7 de noviembre de

2019, o desde la fecha que se pruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados, con los correspondientes reajustes de Ley.

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES propuso las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, caducidad y de falta de legitimación por pasiva.

Ahora bien, el A quo, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020 declaró no probadas las excepciones, lo cual, es cuestionado en esta instancia.

Respecto a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, señaló concretamente que los actos demandados no resultan ser de mero trámite habido cuenta de que para el caso de lo actora la publicación de los resultados constituye un acto que definió su situación jurídica y produjo efectos jurídicos, en el sentido de que es lo decisión de la Administración luego de un proceso de evaluación en la que consideró que no obtiene el puntaje requerido para alcanzar el ascenso o reubicación del nivel salarial, y por ende, no le es posible continuar en el proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo para el ascenso de grado o reubicación del nivel salarial.

Contabilizados los términos por el a quo, estimó que, en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad.

También señaló que el ICFES cuenta con la **legitimación en la causa por pasiva**, toda vez, que la parte actora demanda la nulidad parcial de los resultados de lo evaluación que realizó el ICFES y la nulidad de la respuesta a la reclamación que profirió el Instituto, es decir, se estableció la relación jurídico procesal con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, por lo que es la llamada a comparecer para defender su propio acto.

Análisis de fondo

Para resolver se dirá, sobre **la ineptitud sustantiva de la demanda** propuesta por la entidad demandada, que son actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aquellos que establece el artículo 43

de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que son *“…los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*, por lo que de conformidad con lo anterior, un acto definitivo es la expresión de la voluntad de la administración, la cual, al producir efectos jurídicos, crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Respecto a los actos aquí demandados, este Despacho considera que los mismos constituyen una decisión administrativa definitiva que crea una situación jurídica particular, teniendo en consideración que mediante dicho acto se resolvió la reclamación sobre la evaluación de carácter diagnostico formativo ECDF 2019, ya que cualquier pronunciamiento de los órganos del Estado puede ser objeto de reproche judicial, siempre y cuando, se generen efectos jurídicos, tal y como sucede en el presente asunto, pues, por una parte, la actora no tiene más actos que controvertir su situación particular, ni recursos que le falten por interponer y, por el otro, definió si la demandante tenía el derecho al ascenso de grado en el Escalafón Docente. Decisión del oficio del 6 de noviembre de 2019.

”

Por otra parte, en aras de determinar si en el sub lite se configuró el fenómeno de la **caducidad,** se tiene que los términos que contabilizó el A quo, fueron acertados, teniendo en cuenta que los resultados de la evaluación se produjeron el 26 de agosto de 2019 y la publicación de la respuesta a la reclamación fue el 6 de noviembre de 2019; por lo que en principio contaba hasta el 7 de marzo de 2020 para radicar el libelo demandatorio.

Así las cosas, la parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de marzo de 2020, esto es, cuando faltaban dos días (pues en efecto, el término de caducidad se suspende el día de radicación de la solicitud) para que feneciera el término de los 4 meses. Como la Procuraduría no suspendió términos en momento alguno, el plazo máximo para conciliar iba hasta el 7 de junio, aun cuando solo hasta el 18 de este mes fue que se declaró fallida.

Si bien para la época, existió interrupción de términos judiciales, los cuales iban desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de los corrientes, no es menos cierto que el Decreto 564 de 2020 amplió en un mes los términos que se vencieran antes de treinta días luego del levantamiento de la suspensión:

> ***Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.*** *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*
>
> *El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."* (se resalta)

Es decir, como en esa fecha no estaban habilitados los términos judiciales, sino hasta el primero de julio hogaño, estos se extendían por un mes más, ya que, solo le faltaban dos días hábiles para accionar.

Por tanto, hasta el dos de agosto podría haber radicado el libelo introductorio, que cual se vino a radicar el 13 de Julio de 2020 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, esto es en tiempo, como se resolvió.

En cuanto a la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, se está de acuerdo, con lo señalado en la providencia recurrida, pues en efecto, lo que la parte actora demanda es la nulidad parcial de los resultados de lo evaluación que realizó el ICFES y la nulidad de la respuesta a la reclamación que profirió el Instituto, es decir, los actos que se atacan fueron producidos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, por lo que es la entidad llamada a comparecer para defender su actuación.

Además, es claro que el ICFES[1] cuenta con la capacidad jurídica suficiente para asumir la condición de sujeto procesal, puesto que ostenta su personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera.

Así las cosas, el Despacho confirmará el Auto mediante el cual declaró no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, caducidad y de falta de

---

[1] *El INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, ICFES, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente (normas orgánicas Ley 1324 de 2009 y Decreto 5014 de 2009).”*

legitimación por pasiva, el cual fue proferido el 3 de diciembre de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Por las razones expuestas, este Despacho,

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto del 3 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, caducidad y de falta de legitimación por pasiva.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.